

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0405/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210442724000103**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0405/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgo. De igual forma se hizo constar que

este último rindió dos alcances más de respuesta, a su informe; mismos que se agregaron al presente expediente; advirtiéndose que estos no modifican el acto reclamado, ya que forman parte de las constancias que se adjuntaron al informe justificado de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

IX. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, se solicita sobreseer el presente recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito del presidente municipal la evidencia documental de las acciones que ha realizado para la capacitación, actualización y especialización en materia de Seguridad Pública de los

cuerpos de Seguridad Pública Municipal de los años 2021 a la fecha de la solicitud, en formato digital." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 De conformidad con el Artículo 152; 154; 156 Fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y verificando el requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442724000103 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante.

(Transcribe solicitud)

del Estudio de la Solicitud de información en donde solicita textualmente "Solicito del presidente municipal la evidencia documental de las acciones que ha realizado para la capacitación, actualización y especialización en materia de Seguridad Pública de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de los años 2021 a la fecha de la solicitud, en formato digital.", al respecto me permito otorgar contestación bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO. Periodo de búsqueda de la información, 2021, 2022, 2023 y 2024.

SEGUNDO. con fundamento en el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, de las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, fracción LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho Informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

TERCERO. toda vez que la información solicitada constituye por su propia naturaleza información considerada de oficio y de carácter público, específicamente la contemplada en una Obligación de Transparencia referida en el Artículo 77 Fracción XXIX denominada "Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado", por lo que se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento y/o mecanismo señalado por la Ley en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrucciones para el acceso y consulta de a la información solicitada. "INFORMES"

a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)

[web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)

b) seleccionar respectivamente los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.

c) seleccionar el apartado denominado "INFORMES"

d) en el campo Periodo marca la casilla "seleccionar todos"

e) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada.

-dar clic sobre cualquier columna del registro que figura en la tabla de información, posteriormente dar clic en el texto Consulta la información del campo Hipervínculo al documento del informe correspondiente.

-consultar
EJE 4 "CIUDAD SEGURA"
Continuidad y Seguimiento en la Seguridad Municipal

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"falta el formato digital que solicite" (sic)

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando para acreditar su dicho la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió a la entonces persona solicitante un alcance de su respuesta original, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

"...Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Se rinde informe con Justificación, manteniendo el Sentido de la Respuesta otorgada Inicialmente solicitándose al instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe, Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los precepto establecidos en el artículo 175 fracción II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

(Transcribe respuesta primigenia)

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos a la persona agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; indicando el paso a paso para obtener la información requerida por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, el sujeto obligado no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de detalle de la solicitud de información folio 210442724000103.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud, folio 210442724000103, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de información folio 210442724000103, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000103 dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de información folio 210442724000103, Oficio número TEZ/SPUB-RSI/2024/121-F0, dirigido al solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Termino de Operación de la solicitud de información folio 210442724000103, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000103, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha nueve de mayo de dos mil

veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0405 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000103 dirigido a la persona recurrente.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia certificada de detalle de la solicitud de información folio 210442724000103.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000103, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000103.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de acceso folio 210442724000103, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de contestación de la solicitud de información folio 210442724000103, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría de Seguridad Pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000103.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de

conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, una solicitud de acceso a la información, en la cual solicito la evidencia documental de las acciones que ha realizado el presidente municipal para la capacitación, actualización y especialización en materia de Seguridad Pública de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de los años 2021 a la fecha de presentación de la solicitud, en formato digital.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, contemplada en una obligación de transparencia, la cual se encuentra documentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, le facilitaba una liga electrónica y una serie de pasos para que realizara la consulta de la información solicitada.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información incompleta.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a la persona recurrente, en el cual reiteraba su contestación inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Ahora bien, en el presente asunto la persona recurrente pidió al sujeto obligado del presidente municipal la evidencia documental de las acciones que ha realizado para la capacitación, actualización y especialización en materia de Seguridad Pública de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud, en formato digital; a lo que la autoridad responsable señaló que la información requerida estaba considerada una obligación de transparencia, para lo cual le proporcionaba un link y una serie de pasos a seguir para poder consultar la información solicitada.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que faltó el formato digital solicitado.

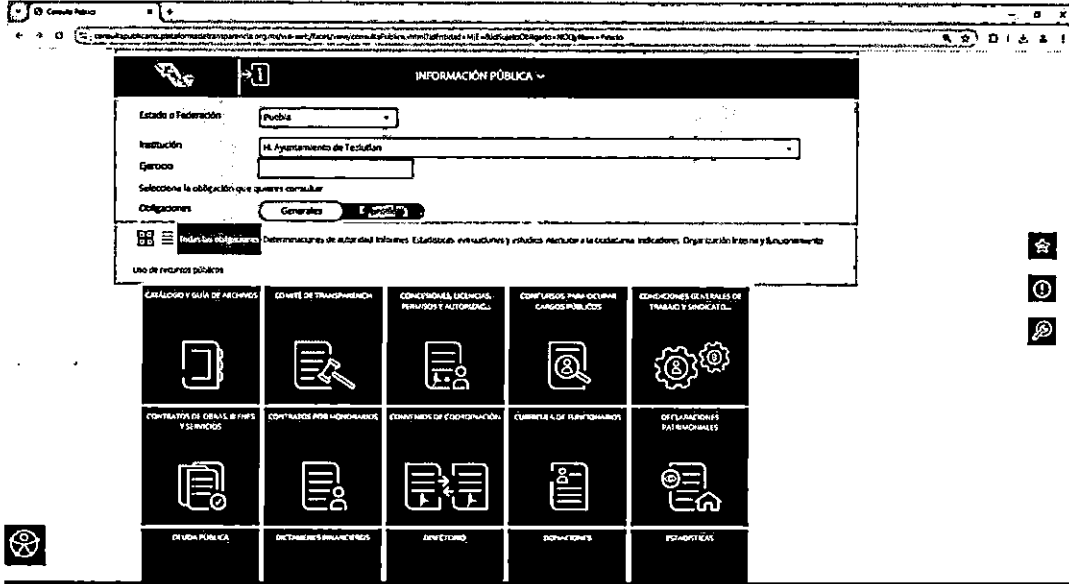
En primer lugar, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud indicó que la información solicitada es de carácter público, contemplada en una obligación de transparencia, por lo que se proporcionaba una liga electrónica y una serie de pasos a seguir para poder obtener la información, siendo los siguientes:

- Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>
- seleccionar respectivamente los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.
- seleccionar el apartado denominado "INFORMES"
- en el campo Periodo marca la casilla "seleccionar todos"
- dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada.
 - dar clic sobre cualquier columna del registro que figura en la tabla de información, posteriormente dar clic en el texto Consulta la información del campo Hipervínculo al documento del informe correspondiente.
 - consultar

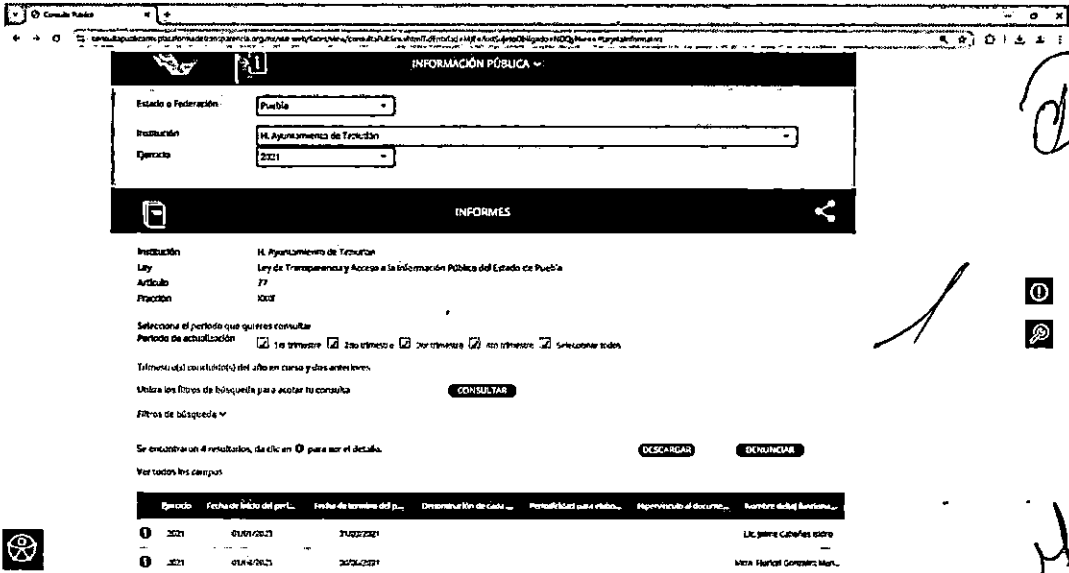
EJE 4 "CIUDAD SEGURA"

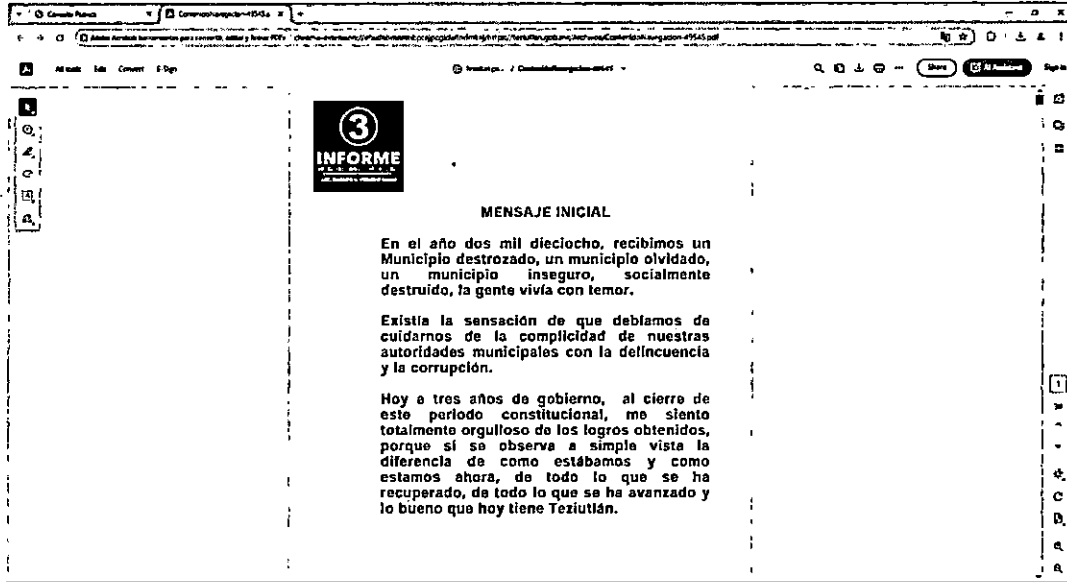
Continuidad y Seguimiento en la Seguridad Municipal

Por lo que al después de ingresar al link proporcionado y seguir íntegramente cada uno de los pasos proporcionados se pudo observar lo siguiente:

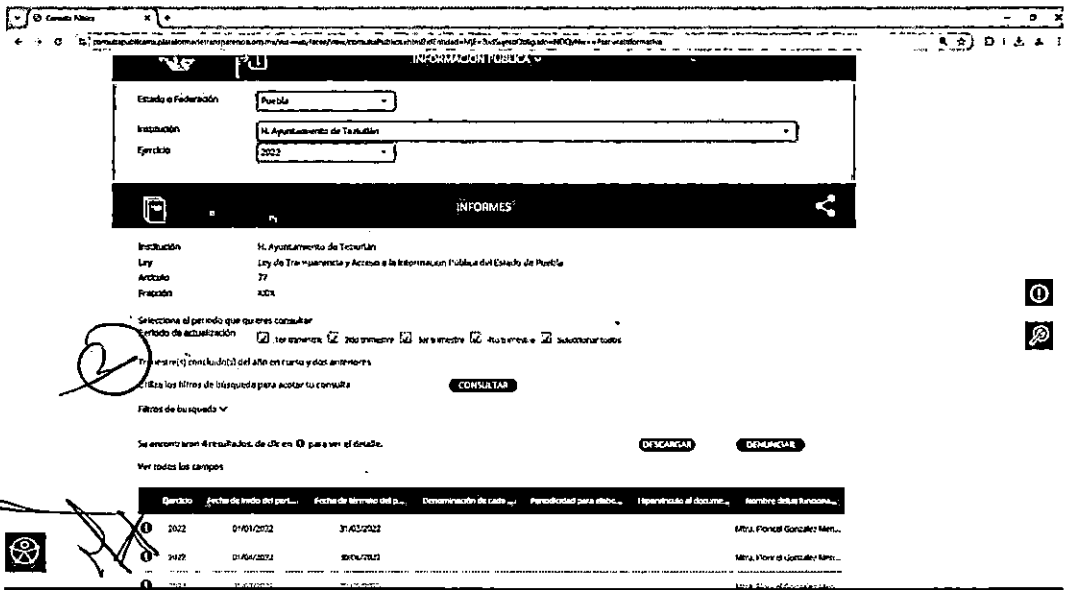


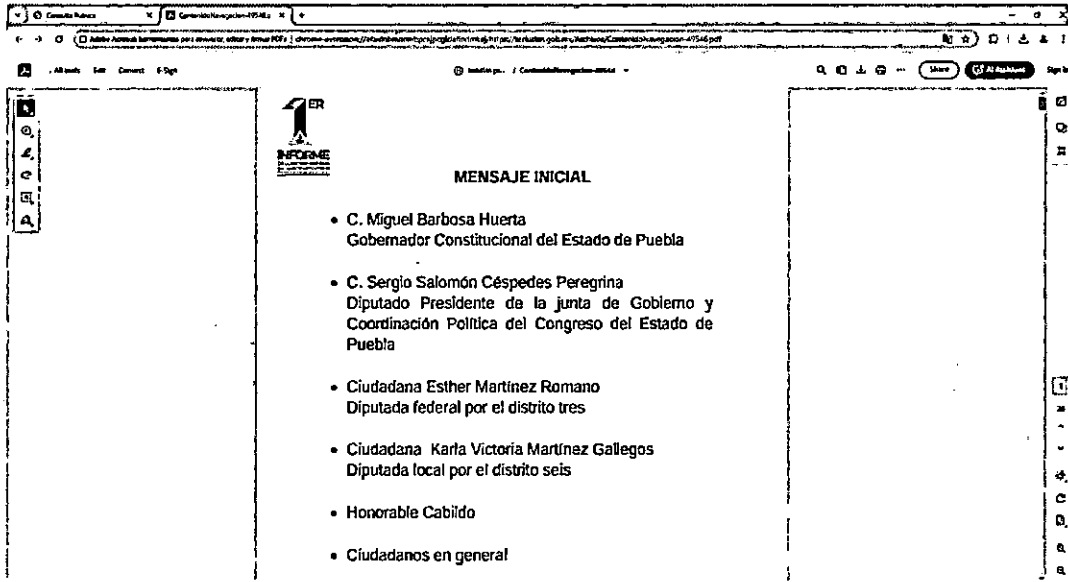
2021



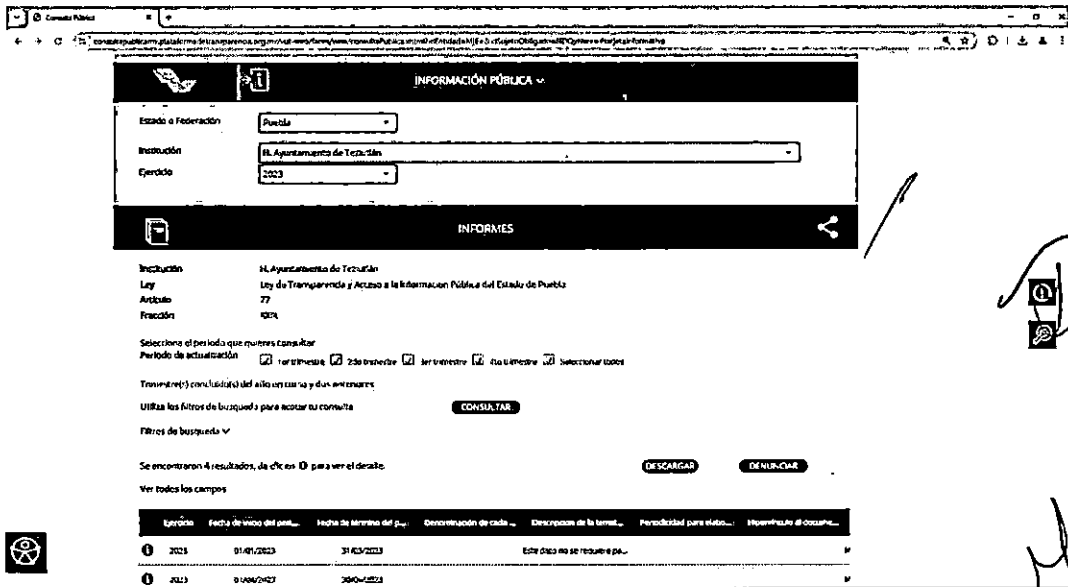


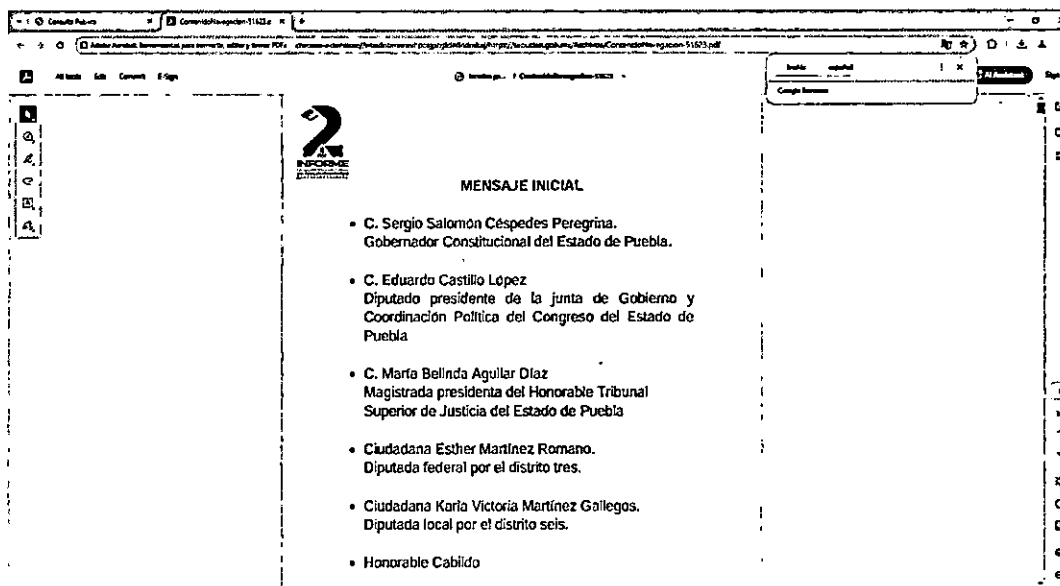
2022





2023





De las anteriores capturas de pantalla se advierte que, siguiendo los pasos señalados por el sujeto obligado en su respuesta inicial y alcance, se logró acceder a los INFORMES DE GOBIERNO de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, dentro de los cuales se encuentran documentadas las acciones que se han realizado para la capacitación, actualización y especialización en materia de Seguridad Pública de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal; en consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado le indicó un link, así como una serie de pasos para localizar la información requerida en la solicitud y tal como se señaló líneas anteriores la información obra en los informes de gobierno del sujeto obligado, siendo estos la evidencia digital de la información, por lo que este proporcionó la información con la cual cuenta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir le otorga la expresión documental con la que brinda atención a lo solicitado. Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0405/2024
Folio: 210442724000103


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**


**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0405/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución